

RV: 2018-00023 RECURSO QUEJA

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Barrancabermeja

<j02profabarran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/09/2021 3:00 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Barrancabermeja <jprfcto02bja@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

RECURSO QUEJA FILEMON CACERES.pdf;

De: Iván Gómez <dr.ivangomez@hotmail.com>

Enviado el: martes, 28 de septiembre de 2021 2:54 p. m.

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Barrancabermeja

<j02profabarran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2018-00023 RECURSO QUEJA

Adjunto para su tramite..

Comedidamente,

IVAN DARIO GOMEZ FONSECA

Abogado Especializado

CEL. 310-3487480

Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edf. Turbay

Bucaramanga

“El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños”

	<i>IVAN DARIO GOMEZ FONSECA</i>
	<i>Abogado Especializado</i>
	<i>Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (B/manga)</i>
	<i>Celular: 3103487480</i> <i>dr.ivangomez@hotmail.com</i>

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

BARRANCABERMEJA

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	FILEMON CACERES GONZALEZ
DEMANDADO	ANGELICA ESTELA CAVIEDES
RADICADO	6808013110002-2018-00023-00

IVAN DARIO GOMEZ FONSECA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **APODERADO DE FILEMON CACERES GONZALEZ**, de conformidad con lo establecido en los Art. 352 y ss, en concordancia con el Art. 318 y 321 No. 7, me dirijo a su despacho con el respeto acostumbrado, con el objeto de interponer recurso de **QUEJA**, en contra del auto de fecha 22 de septiembre de 2021, en los siguientes términos.

OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual el despacho rechazo por improcedente el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 25 de agosto de 2021.

Y en su lugar se disponga admitir el recurso de apelación y se proceda a su remision al superior jerarquico, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Arguye el despacho para denegar el recurso de apelación, que en ninguna de las causales contempladas en el Art. 321 del C.G.P, se encuentra enlistado como apelable el auto que deja sin efectos por ilegal otro auto.

Si bien es cierto, lo relativo al principio de taxatividad y que en la causales de procedibilidad del Art. 321 del C.G.P, obra en listado como apelable el auto que deja sin efectos por ilegal otro auto, si lo esta el que por cualquier causa ponga fin al proceso, contenida en el numeral 7 para ser mas preciso.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, el despacho esta obviando, que conforme a la liquidación de costas efectuada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, el suscrito apoderado, solicito librar mandamiento de pago a continuación de conformidad con lo establecido en el Art. 305 del C.G.P, a lo cual el despacho mediante auto de fecha 15 de

“El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños”

	IVAN DARIO GOMEZ FONSECA <i>Abogado Especializado</i> <i>Carrera 16 No. 35-18 Oficina 306 Edificio Turbay (B/manga)</i> <i>Celular: 3103487480</i> <i>dr.ivangomez@hotmail.com</i>
--	---

marzo de 2021, respondió asertivamente, librando mandamiento de pago, tomando como titulo valor base de la ejecución el auto de fecha 18 de febrero de 2021.

Así las cosas, con la determinación de dejar sin efecto la liquidación de costas, mediante el auto de fecha 25 de agosto de 2021, objeto de censura, se esta intrínsecamente dando por terminado el proceso ejecutivo a continuación librado mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, como quiera que esta dejando sin efectos legales, el titulo valor base de la ejecución.

En ese orden de ideas, frente al auto de fecha 25 de agosto de 2021, es procedente la causal de apelación contenida en el Numeral 7 del Art. 321 del C.G.P, como quiera que con este auto aun cuando no se haya explicitado en el auto, se esta dando por terminado el proceso ejecutivo a continuación de que trata el Art. 305 del C.G.P, por sustracción de material, por cuanto no puede haber un proceso ejecutivo, sin un titulo ejecutivo.

Sin otro particular esperando que mi petición encuentre eco positivo en su despacho.

Con el acostumbrado respeto,



IVAN DARIO GOMEZ FONSECA

CC. No. 80.795.885 de Bogotá

TP. No. 168.221 del C.S. de la J

“El éxito radica en lograr entender que tus necesidades, no son una carga, sino una palanca para avanzar hacia la materialización de tus sueños”